

Condenado: Camilo Rodríguez Munevar C.C. 17.194.857  
CUI: 11001-60-00-013-2009-84258-00  
Expediente No. 30320-15  
Auto I. No. 221



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de CAMILO RODRIGUEZ MUNEVAR.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de febrero de 2016, el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a CAMILO RODRIGUEZ MUNEVAR, tras hallarlo autor penalmente responsable de las conductas punibles de ESTAFA AGRAVADA, FALSEDAD EN DOCUMENTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, a la pena principal de 81.4 meses de prisión y multa de 39.97 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.2. CAMILO RODRIGUEZ MUNEVAR fue privado de la libertad en etapa preliminar por este radicado, desde el 12 de mayo de 2011 hasta el 14 de julio de 2011.

2.3. Luego fue privado de la libertad nuevamente el 8 de marzo de 2016.

2.4. En auto del 3 de agosto de 2016, se avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Condenado: Camilo Rodríguez Munevar C.C. 17.194.857  
CUI: 11001-60-00-013-2009-84258-00  
Expediente No. 30320-15  
Auto l. No. 221

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### 3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que CAMILO RODRIGUEZ MUNEVAR cuenta con una pena de **81.4 MESES Y/O 81 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **48 meses y 25 días**.

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a CAMILO RODRIGUEZ MUNEVAR, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

**A. TIEMPO FÍSICO:** Por auto de la fecha, se reconoció al penado por concepto de tiempo físico un total de 61 meses y 13 días.

Es así que, el penado ha descontado **61 meses y 13 días** por concepto de cumplimiento de la pena en la presente causa.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### 3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que CAMILO RODRIGUEZ MUNEVAR, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador en la sentencia condenatoria.

Así mismo, en la fecha se solicitó información referente a si se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral.

### 3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

#### 3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

Condenado: Camilo Rodríguez Munevar C.C. 17.194.857  
CUI: 11001-60-00-013-2009-84258-00  
Expediente No. 30320-15  
Auto l. No. 221

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de CAMILO RODRIGUEZ MUNEVAR dentro del penal, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que al no contar el Despacho con la documentación que acredite que CAMILO RODRIGUEZ MUNEVAR ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, del que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es viable conceder la libertad condicional.

Por tanto, por el momento, se NEGARÁ la solicitud de libertad condicional.

Otras determinaciones:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Oficiar a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que remita cartilla biográfica y certificados de conducta, junto con la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de CAMILO RODRIGUEZ MUNEVAR y reporte de visitas domiciliarias. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

2.- Oficiar al fallador y al centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio, para que informen si dentro de la presente causa e dio inicio a trámite de incidente de reparación integral, de ser así, deberá remitir copia de la decisión que puso fin al mismo.

3.- Informar al condenado y a su defensor que allegado lo anterior se procederá a estudiar la libertad condicional.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

#### RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado CAMILO RODRIGUEZ MUNEVAR la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado privado de la libertad en la CALLE 64 D No. 69 J - 24 BARRIO LA ESTRADA DE ESTA CIUDAD, al e-mail [pachomunevar0@gmail.com](mailto:pachomunevar0@gmail.com) y a su defensor.

TERCERO: DESE inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

JMMP